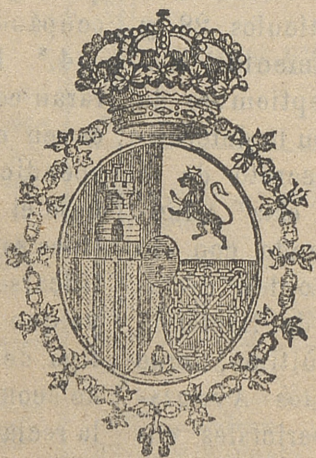


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Mayo de 1905, al establecer en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la jubilacion forzosa á los setenta años de edad, respetando la discrecional á los sesenta y cinco, que como señalada en los Presupuestos de 1876, tiene fuerza de ley, se inspiró en la necesidad de mejorar la situación de sus individuos y de impedir, además, los perjuicios que al mayor servicio irroga la falta de energías que la edad resta á los que llegan á las últimas fronteras de la vida, máxime si se tiene en cuenta que las funciones que entonces han de realizar se refieren principalmente á la misión inspectora, para cuyo cometido, visitando y fiscalizando los establecimientos de Madrid y de provin-

cias, sin exceptuar las de Baleares y Canarias, se requiere mayor suma de actividades que las exigidas cuando, antes de entrar en la edad sexagenaria, les está confiado un trabajo sedentario en algún Archivo, Biblioteca ó Museo.

Loable, por tanto, la finalidad de aquel Decreto; la experiencia, no obstante enseña que fué deficiente en sus preceptos, cual lo ha demostrado en análogo sentido con relación á otras carreras del Estado, en que se han modificado sus disposiciones legales, marcando una edad para la jubilación forzosa inferior á la establecida hasta ahora en el Cuerpo facultativo á que nos referimos.

Se impone tanto más la reforma en este punto, cuanto que se trata de un Cuerpo de escala cerrada, en el que los ascensos se regulan exclusivamente por el principio de la antigüedad rigurosa, que de no compaginarla con un límite inferior en edad para las jubilaciones de sus individuos, produce el estancamiento en las escalas y la deserción consiguiente, de modo principal en las inferiores, hacia otras carreras de presente más positivo y de porvenir más halagüeño, con grave detrimento del servicio.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Octubre de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Ar-

tes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, la jubilación forzosa para sus individuos en cuanto cumplan los sesenta y cinco años de edad.

Art. 2.º Se exceptúan los individuos del referido Cuerpo que al cumplir la edad señalada en el artículo anterior, no cuenten con veinte años de servicios efectivos al Estado, los cuales serán jubilados en cuanto los cumplan.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspeccion General de Sanidad exterior

Según noticias oficiales comunicadas del Gobierno de Austria-Hungria, se han desarrollado casos de cólera en las poblaciones de Budafok, Erzsebetfalva, Fajsz, Gederlak, Tahitotfalu (Comitado de Pest-Pilis-Solt Kiskun), Nyergesujfalu (Comitado de Eszpergom), Nagykeszy (Comitado de Komaron), Dunapentele, Ercsi (Comitado de Feger), Kiskoszeg (Comitado de Baranya), Hegyeshalom (Comitado de Moson), Titel (Comitado de Bacs-Bodrog) y

Sormás (Comitado de Zala), todas pertenecientes á Hungría.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias de nuestro Cónsul en Budapest, se han desarrollado casos de cólera en la poblaciones de Kólked (Comitado de Baranya), Alsólupkó (Comitado de Krasso Szoreny), Kuman y Nagybeeskerek (Comitado de Torontal).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos terrestres y fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por nuestro representante en Bucarest, existen casos de cólera en los distritos de Constanta, Braila, Galatz, Covurlui y Namtu (Rumanía).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo Gibraltar.

Por decisión del Consejo Superior de Sanidad otomano, han sido declarados indemnes de cólera la villa de Dardanelos (en el canal de igual nombre), y el puerto de Erdek (en el mar Mármara).

En su virtud, quedan sin efecto las circulares de este Centro de 27 de Julio (*Gaceta* del 28) y 30 de Septiembre (*Gaceta* de 1.º de Octubre), de este año, en lo que hacen referencia á los indicados puntos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(*Gaceta* del 23 de Octubre de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.407.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Repartimiento de la Contribución urbana para 1912.

CIRCULAR.

Aprobado por la Diputación provincial el repartimiento de las cantidades que por contribución Urbana han de satisfacer en el próximo año de 1912, los pueblos de

esta provincia, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en armonía con lo determinado en el Real Decreto de 4 de Enero de 1900, esta Administración, cumpliendo con lo mandado en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto último, cree necesario hacer á los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de la formación de los repartimientos individuales de la expresada contribución, las siguientes advertencias:

1.ª Inmediatamente que se reciba en los Ayuntamientos respectivos el presente número del BOLETIN OFICIAL en que se anuncia el repartimiento, darán cuenta del mismo á la Junta pericial, para que en su vista procedan á verificar las oportunas operaciones. Los tipos á que resulta gravada la riqueza Urbana son: el 19 por 100 para los pueblos comprendidos en la sección primera, y los de la segunda por el resultado que da dividiendo el cupo por la riqueza de cada pueblo, hallándose por tanto dentro del máximo legal establecido de 17'50 y 23 respectivamente, con inclusion del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª El modelo en que se gire la derrama se ajustará en un todo al que se publica, y en él figurarán los contribuyentes con numeración correlativa por riguroso orden alfabético de apellidos, colocando primero los propietarios vecinos de la localidad y después los forasteros, expresando su vecindad y cuidando de que las sumas totales de vecinos y forasteros aparezcan separadamente, para lo cual se formará un resumen en que con toda claridad aparezcan aquéllas sumas que arrojarán precisamente la cantidad fijada á cada pueblo.

3.ª En los pueblos en que la Hacienda posea ó administre fincas, se la fijarán las cuotas que la correspondan, acompañando relación detallada en que se exprese la situación de las fincas, su extensión, linderos y líquido imponible de cada una, en la inteligencia de que si así no se hiciera, se considerarán nulas tales cuotas y serán responsables de su importe los repartidores, no debiendo figurar en ningún caso la Hacienda por aquellas fincas

que adjudicadas á la misma sigan ocupándolas sus propietarios.

4.ª Los contribuyentes figurarán con la riqueza que aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, girándose sobre esta base el reparto de la cuota á los tipos señalados, no pudiendo verificarse mayor ni menor reparto, ya que en el caso de exceder del tipo del máximo legal, habrán de acompañarse al repartimiento la reclamación de agravios de que trata el artículo 70 del Reglamento.

5.ª Estos documentos se formarán por duplicado, debiendo de reintegrarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley del Timbre, á razón de una peseta por pliego el original y diez céntimo también por pliego la copia, entendiéndose que el documento enviado á esta oficina sin este requisito se tendrá por no presentado.

6.ª Queda subsistente el 7'50 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, la cual se consignará en la casilla correspondiente, sumándola juntamente con las cuotas del 16 por 100 de atenciones de primera enseñanza y partidas fallidas, cuidando de que las cantidades que no excedan de tres pesetas en el total, se consignen en la columna de cuotas anuales, las que pasen de tres y no lleguen á seis en la de cuotas semestrales y las que excedan de esta suma, en la de cuotas trimestrales.

7.ª Como final del reparto se formará la escala de cuotas y contribuyentes, advirtiéndose que solamente se figurarán el importe de las cuotas para el Tesoro, de forma que el total arroje exactamente la cantidad que importe el repartimiento en la columna correspondiente á cuota para el Tesoro.

Asimismo se acompañará al reparto un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente y otro de las pertenecientes al Estado, ambos ajustados al modelo reglamentario.

8.ª Terminadas las operaciones en los repartos, éstos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las cuales resolverán el Ayuntamiento y Junta pericial con arreglo á lo determi-

nado en el artículo 75 y unirá al reparto copia certificada de la reclamación y sus trámites.

9.ª Ultimados los repartimientos, se formarán la listas cobratorias, en las que aparecerán con la debida separación las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, cuyas sumas parciales y totales coincidirán exactamente con las del repartimiento, del que deben ser las listas fiel reflejo. Estas, que se enviarán á la Administración por duplicado, contendrán una diligencia firmada por el Alcalde y Secretario en que se hará constar que están ajustadas al repartimiento á que se refieren, debiendo ser reintegradas á razón de 0'10 pesetas por pliego.

10.ª Del total de las listas cobratorias se deducirá el importe de los recibos correspondientes á Bienes del Estado, haciendo constar al final por medio del oportuno resumen el total líquido del documento y acompañando listas cobratorias por separado de las cantidades que correspondan á los expresados recibos, que habrán de unirse después á las mismas.

11.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos se formarán antes del 14 de Noviembre, se expondrán al público por término de ocho días y se remitirán á esta Administración indefectiblemente en fin del citado mes de Noviembre, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les impondrá la multa de 50 á 500 pesetas de que trata el Reglamento de territorial, quedando además responsables subsidiariamente los individuos de las citadas Corporaciones del importe del trimestre ó trimestres que por su demora en cumplir el servicio dejen de cobrarse dentro de los plazos legales.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación de la Capital, cumplirán tan importante servicio con la debida escrupulosidad, advirtiéndoles que á esta oficina la sería muy sensible tener que adoptar medidas de rigor para conseguir que la recaudación de las contribuciones se haga dentro de los plazos contenidos en las disposiciones vigentes.

Valladolid á 14 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Casimiro Martín.

CONTRIBUCION URBANA.—AÑO DE 1912

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 883.954 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo de esta provincia para el referido año de 1912: 141.432 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 66.296 pesetas por recargo adicional del 7.50 por 100.

SECCION PRIMERA.—Distritos municipales cuyo gravamen no ha de exceder del 19 por 100 de la riqueza urbana.

Table with 6 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza urbana imponible, Cupo de contribucion para el Tesoro con inclusion del premio de cobranza, Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, Recargo adicional del 7.50 por 100, Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. Includes a total row at the bottom.

SECCION SEGUNDA.—Distritos municipales cuyo gravamen no ha de exceder del 22 por 100 de la riqueza urbana.

Table with 6 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza urbana imponible, Cupo de contribucion para el Tesoro con inclusion del premio de cobranza, Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, Recargo adicional del 7.50 por 100, Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. Lists numerous municipalities.

Table with 6 columns: DISTRITOS MUNICIPALES, Riqueza urbana imponible, Cupo de contribucion para el Tesoro con inclusion del premio de cobranza, Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, Recargo adicional del 7.50 por 100, Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. Lists numerous municipalities.

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza urbana imponible	Cupo de contribucion para el Tesoro con inclusion del premio de cobranza	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional del 750 por 100	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
121	Torrebaton	10917	2246'36	359'42	168'48	2774'26
122	Torrescárcela	1471	302'68	48'43	22'70	373'81
123	Trigueros	6078	1250'65	200'10	93'80	1544'55
124	Tudela de Duero	31629	6518'21	1042'90	488'86	8049'97
125	Union (La)	10873	2237'31	357'97	167'80	2763'08
126	Urones de Castroponce	1373	282'52	45'20	21'19	348'91
127	Urueña	7080	1456'83	233'09	109'26	1799'18
128	Valbuena de Duero	9086	1869'59	299'14	140'23	2308'96
129	Valdearcos	2128	437'87	70'06	32'85	540'78
130	Valdenebro	3800	781'91	125'10	58'64	965'65
131	Valdestillas	6592	1438'72	230'20	107'90	1776'82
132	Valdunquillo	6792	1397'57	223'62	104'83	1726'02
133	Valverde de Campos	4350	895'09	143'20	67'13	1105'42
134	Vega de Ruiponce	5019	1032'75	165'24	77'45	1275'44
135	Velascávaro	1549	318'73	51	23'90	393'63
136	Velilla	1592	327'58	52'42	24'57	404'57
137	Velliza	7298	1501'68	240'27	112'63	1854'58
138	Viana de Cega	2543	523'27	83'72	39'24	646'23
139	Villabañez	6414	1319'79	211'17	98'98	1629'94
140	Villabaruz de Campos	1087	223'67	35'79	16'78	276'24
141	Villabragima	11895	2458'56	393'38	184'39	3036'33
142	Villacarralon	2396	493'01	73'88	36'98	608'87
143	Villacid de Campos	4123	848'38	135'74	63'63	1047'75
144	Villaco	2573	529'44	84'71	39'70	653'85
145	Villacreces	1394	286'85	45'90	21'50	354'25
146	Villaesper	948	195'07	31'21	14'63	240'91
147	Villafrades de Campos	2612	537'27	85'96	40'29	663'52
148	Villafrechós	16845	3474'15	555'86	260'56	4290'57
149	Villagarcía de Campos	7071	1454'98	232'80	109'12	1796'90
150	Villagomez la Nueva	2138	439'94	70'39	32'99	543'32
151	Villalán de Campos	1754	360'92	57'75	27'07	445'74
152	Villalar	5405	1112'18	177'95	83'42	1373'55
153	Villalba de Adaja	1489	306'40	49'02	22'98	378'40
154	Villalba del Alcor	10389	2142'72	342'84	160'70	2646'26
155	Villalba de la Loma	680	139'93	22'39	10'49	172'81
156	Villalbarba	3267	672'25	107'56	50'42	830'23
157	Villalon	71896	14808'85	2369'42	1110'66	18288'93
158	Villamuriel de Campos	2751	566'07	90'57	42'45	699'09
159	Villan de Tordesillas	1962	403'73	64'60	30'28	498'61
160	Villanubla	8785	1807'67	289'23	135'58	2232'48
161	Villanueva de Duero	4748	977	156'32	73'27	1206'59
162	Villanueva de las Torres	3433	706'40	113'02	52'98	872'40
163	Villanueva los Caballeros	4503	926'58	148'25	69'49	1144'32
164	Villanueva San Mancio	3431	706	112'96	53	871'96
165	Villardefrades	4862	1000'45	160'07	75'03	1235'55
166	Villasexmir	1984	408'25	65'32	30'62	504'19
167	Villavellid	4088	841'19	134'59	63'09	1038'87
168	Villaverde	6510	1341'60	214'66	100'62	1656'88
169	Villaviciencio Caballeros	7860	1617'34	258'77	121'30	1997'41
170	Villavieja	2281	469'36	75'10	35'21	579'67
171	Wamba	3692	759'70	121'60	56'98	938'28
172	Zaratan	10721	2206'03	353'03	165'45	2724'51
173	Zorita de la Loma	886	182'30	29'20	13'67	225'17
TOTAL DE LA 2.ª SECCION.		1262587	259799	41568	19485	320852

RESUMEN

21	De la Seccion 1.ª	3285024	624154'56	99864'72	46811'59	770830'87
173	De la Seccion 2.ª	1262587	259799	41568	19485	320852
194		4547611	883953'56	141432'72	66296'59	1091682'87

Valladolid 11 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Casimiro Martin.

Modelo que se cita.

Repartimiento individual de la contribucion territorial sobre la riqueza urbana.

Cupo del Tesoro, pesetas; 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, pesetas; 7'50 por 100 de recargo adicional, pesetas; Suma, pesetas; Aumentos, pesetas; Bajos, pesetas; Cantidad repartida, pesetas.

Número de orden	CANTIDADES QUE SE REPARTEN		AUMENTOS		BAJAS		CUOTAS	
	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional de 750 por 100	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y a determinadas sumas y contribuciones, y en virtud de fracciones de la Adm. de contribuciones, se reparten en el año anterior	Recargos a determinar por contribuyentes, y en virtud de fracciones de la Adm. de contribuciones, se reparten en el año anterior	Por exceso de anteriores repartimientos	Indemnizaciones a minados contribuyentes, por errores cometidos en repartimientos anteriores	que corresponden a recaudar semestralmente	que corresponden a recaudar semestralmente
	III	IV	VI	VII	IX	X	XI	XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Suma (I+II+III+IV)		Suma (V+VI+VII)		Suma (VIII+IX+X)		Suma (XI+XII)	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.507.

TORDESILLAS.

Hernandez, Ruperto, quinquillero ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto de caballerías, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Tordesillas, para hacerle saber su procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido á prision, parándole el perjuicio consiguiente y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Tordesillas 21 de Octubre de

1911.—El Juez de instruccion, Gabriel Cayón.

Núm. 2.508.

TORDESILLAS.

Isidoro, quinquillero ambulante, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto de caballerías, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Tordesillas, para hacerle saber su procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido á prision, parándole el perjuicio consiguiente y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Tordesillas 21 de Octubre de 1911.—El Juez de instruccion, Gabriel Cayón.

Imprenta del Hospicio provincial